



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Oficina Subregional para el Cono Sur de América Latina

Santiago, 24 de noviembre de 2008

Señor
Tabaré Hackenbruch
Presidente
Parlamento Uruguayo
Presente

11594

De mi consideración:

Me es grato hacer referencia a su comunicación del 13 de noviembre pasado, en la cual solicita la opinión de la OIT referente al Proyecto de Ley sobre Sistema de Negociación Colectiva.

En ese sentido, adjunto encontrará los comentarios realizados por el Departamento de Normas de nuestra sede en Ginebra.

Hago propicia la oportunidad para expresar a usted mi más alta consideración y estima.



Guillermo Miranda
Director

Cc: Sr. Eduardo Bonomi, Ministro, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social



**INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

4, route des Morillons, 1211 GENEVE 22

MEMO/Telefax

PARA: Sr. Guillermo Miranda Rojas Director OSR/Santiago-Chile		DE: Señora Cleopatra Doumbia-Henry Directora Departamento de Normas Internacionales del Trabajo 	
Su Ref.	URU.REL/LAB No. 11516	Fax Núm.: +41 22 799 76.70	
	Fax No: 0056.2 /580.55.80	Fecha: 21.11.2008	(núm. de páginas incluyendo esta (2)).

Solicitud de comentarios

Uruguay – Proyecto de Ley sobre sistema de negociación colectiva

Me refiero a su Memorándum núm. 11516 por medio del cual envía una comunicación del Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo del Parlamento de Uruguay solicitando a la Oficina Subregional de la OIT para el Cono Sur de América Latina, en el marco del memorando de entendimiento firmado con dicha oficina, la opinión de la OIT sobre un proyecto de ley de sistema de negociación colectiva, a fin de asesorarse acerca de la conformidad del mismo con los convenios de la OIT.

La Oficina recuerda en primer lugar que sus comentarios no prejuzgan sobre eventuales comentarios que oportunamente los órganos de control de la OIT puedan formular.

En relación con el proyecto, la Oficina desea señalar lo siguiente:

1. La Oficina observa que el artículo 11 que se refiere a los Consejos de Salarios establece que: “la negociación colectiva a nivel de rama de actividad o de cadenas productivas podrá realizarse a través de la convocatoria de los Consejos de Salarios creados por Ley núm. 10449 de 12 de noviembre de 1943 o por negociación colectiva bipartita”; y que el artículo 12 establece que: Créanse los Consejo de Salarios que tendrán por cometido fijar el monto mínimo de los salarios y las condiciones de trabajo de todos los trabajadores de la actividad privada” y que “en cualquier época, el Poder Ejecutivo podrá convocar los Consejos de Salarios de oficio o preceptivamente, si mediare solicitud de organizaciones representativas del sector de actividad correspondiente, en cuyo caso deberá convocarlo dentro de los quince días de presentada la petición”.

A este respecto, la Oficina recuerda que la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas de acuerdo con lo establecido en el Convenio núm. 131 (ratificado por Uruguay). No obstante, en lo que respecta a las demás condiciones de trabajo, la Oficina subraya que de conformidad con los principios de la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes, establecido en el artículo 4 del Convenio, debe promoverse la negociación de las condiciones de trabajo, por las organizaciones de trabajadores y los empleadores o sus organizaciones, sin injerencia de las autoridades públicas. En estas condiciones, la Oficina sugiere que se modifiquen los artículos mencionados teniendo en cuenta lo indicado, a fin de que la negociación bipartita no sea sustituida en la práctica por una negociación tripartita, salvo en los casos en que las organizaciones de trabajadores y de empleadores opten por la negociación en el marco de los consejos de salarios..

2. La Oficina observa que el artículo 21 del proyecto de ley de la sección relativa a prevención y solución de conflictos se refiere a la ocupación parcial o total de los lugares de trabajo y prevé que la misma deberá realizarse en forma pacífica.

A este respecto, a efectos de poner en conformidad esta disposición con los principios de los órganos de control, la Oficina sugiere que se incluya en el artículo 21 una referencia explícita a la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como al derecho de la dirección de la empresa de penetrar en las instalaciones de la misma. Asimismo, se sugiere que en el artículo 23 se añada después de "o parte de la población" la expresión: "la seguridad de la maquinaria e instalaciones".

Por último, siguiendo la práctica habitual, le recuerdo la necesidad de transmitir al Gobierno una copia de estos comentarios.